



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acción:	Ejecutivo
Expediente:	110013336038201400394-00
Demandante:	Unión Temporal Medisan
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar
Asunto:	Remite expediente a Agente Liquidador

Con memorial del 1° de diciembre de 2020, el apoderado general de la EPS-S UNICAJAS COMFACUNDI, radicó el oficio No. OFC-5734 del 20 de noviembre de 2020, con el que informó que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No. 012645 del 5 de noviembre de 2020, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca-COMFACUNDI En Liquidación, identificada con Nit 860.045.904-7, y solicitó se dé cumplimiento a las medidas preventivas que se indican en el cuerpo del comunicado, con el fin de dar curso al citado proceso de liquidación.

Conforme a lo anterior, a través de la secretaría de este juzgado el 2 de junio de 2021¹ se informó al mencionado agente liquidador que dentro del presente proceso ejecutivo fungía como demandante la Unión Temporal Medisan, la cual se integra, entre otros, por la EPS Comfacundi; además, le remitió las piezas procesales obrantes en el expediente.

El 16 de junio de 2021² se llevó a cabo la audiencia de reconstrucción, en la que se recabaron las siguientes piezas procesales: (i) escrito de la demanda principal (folios 1383 a 1417) y 6 CDS y (ii) 373 facturas relacionadas en los numerales 177 hasta el 549 del mandamiento ejecutivo de pago.

Surtido el trámite de reconstrucción es preciso tomar en cuenta que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 expresa:

“ARTÍCULO 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. (...)”.

Así las cosas, el Despacho ordenará la remisión del proceso de la referencia al agente liquidador, con el fin de que se incorpore al trámite que deben surtir los procesos de ejecución en los cuales sea parte el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – CONFACUNDI en liquidación identificada con Nit. 860.045.904-7.

¹ Documento digital “12.- 29-06-2021 INFORME SECRETARIAL”

² Documento digital “11.- 16-06-2021 AUDIENCIA DE RECONSTRUCCIÓN”

Por último, se aclara que solo hasta ahora se ordena la remisión del expediente en virtud a que el Despacho no se había percatado que la demandante Unión Temporal Medisan está integrada, entre otros, por COMFACUNDI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia al citado agente liquidador, a fin de que se surta el trámite relativo a los procesos de ejecución en los cuales sea parte el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – CONFACUNDI en liquidación identificada con Nit. 860.045.904-7.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: arriguihernan@gmail.com ; arriguiaassociados@gmail.com ; ghernandez@arrigui.com ; presidencia@arrigui.com ; notificacionjudicial@arrigui.com ; contabilidad.macromed@gmail.com ; servicioalcliente@comfacundi.com.co ; notificacionesjudiciales@comfacundi.com.co ; servicioalcliente@comfamiliarhuila.com ; notificacionesjudiciales@comfamiliar.com ; victorgome@gmail.com ; vgomez@valorjuridico.com ; notificacionesbogota@giraldoabogados.com ;
Parte demandada: notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.gov.co ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; usuarios@mindefensa.gov.co ; notificaciones@mindefensa.gov.co ; gustavo.rey@mindefensa.gov.co ; luisa.hernandez@mindefensa.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918728a6135803a8635170571fe1d86177e4e58a37e66b0354ded98d887c254f**
Documento generado en 06/07/2021 03:26:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>